

SOBRE: 149  
 VENCE: 22-03-21

PL. 4746, 6414

Registro: 21-0003005 Clave: 6563

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.

Consultas: [www.presidencia.gob.pe](http://www.presidencia.gob.pe)  
 Teléfonos: 3113959 - 6305650



**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

*Ha dado la Ley siguiente:*



**LEY QUE MODIFICA LA LEY 28939, LEY QUE APRUEBA CRÉDITO SUPLEMENTARIO Y TRANSFERENCIA DE PARTIDAS EN EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2006, DISPONE LA CREACIÓN DE FONDOS Y DICTA OTRAS MEDIDAS, Y LA LEY 29148, LEY QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE GARANTÍA PARA EL CAMPO Y DEL SEGURO AGROPECUARIO, A FIN DE DICTAR DISPOSICIONES REFERIDAS AL FONDO DE GARANTÍA PARA EL CAMPO Y DEL SEGURO AGRARIO**



**Artículo 1. Objeto de la Ley**

*La presente ley tiene por objeto modificar el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley 28939, Ley que aprueba crédito suplementario y transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, dispone la creación de fondos y dicta otras medidas; y el literal b) del artículo 2, artículo 3 y literal d) del artículo 4 de la Ley 29148, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario.*

**Artículo 2. Denominación del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agrario**

*Establécese que toda referencia al “Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario” se entenderá efectuada al “Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agrario”.*

**Artículo 3. Finalidad**

*La presente ley tiene por finalidad dictar disposiciones para la implementación y funcionamiento del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agrario.*

**Artículo 4. Modificación de literal b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley 28939, Ley que aprueba crédito suplementario y transferencia de partidas en el**

***Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, dispone la creación de fondos y dicta otras medidas***

*Modifícase el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley 28939, Ley que aprueba crédito suplementario y transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, dispone la creación de fondos y dicta otras medidas, conforme al texto siguiente:*

***“Artículo 4.- Creación de Fondos***

***4.1 Créanse los siguientes fondos como actividades en el Ministerio de Economía y Finanzas:***

*[...]*

- b) Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agrario, cuya finalidad es garantizar los créditos otorgados por las instituciones financieras a los medianos y pequeños productores rurales organizados que orienten su actividad a mercados nacionales e internacionales dinámicos, así como financiar mecanismos de aseguramiento agrario, ofrecidos a través del Sistema de Seguros, destinados a reducir la exposición de los productores agrarios, tales como comunidades campesinas y nativas, pequeños agricultores de la agricultura familiar, a riesgos naturales, climáticos y biológicos, que afecten negativamente su producción y rentabilidad.*

*[...]”.*

***Artículo 5. Modificación del literal b) del artículo 2, artículo 3 y literal d) del artículo 4 de la Ley 29148, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario***

*Modifícanse el literal b) del artículo 2, artículo 3 y literal d) del artículo 4 de la Ley 29148, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agrario, conforme al texto siguiente:*







**“Artículo 2.- Finalidad del Fondo**

*El Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agrario tiene por finalidad:*

[...]



- b) *Financiar mecanismos de aseguramiento agrario, ofrecidos a través del Sistema de Seguros, regulados por la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, destinados a reducir la exposición de los productores agrarios, tales como comunidades campesinas y nativas, pequeños agricultores de la agricultura familiar y medianos agricultores, a riesgos naturales, climáticos, biológicos y otras situaciones excepcionales, que afecten negativamente su producción y rentabilidad”.*



**“Artículo 3.- Características del Fondo**

*Los recursos del Fondo tienen carácter intangible, permanente e inembargable y se destinan, única y exclusivamente, a los fines a que se refiere el artículo 2, así como a cubrir los gastos que demande la administración de los fideicomisos, la realización de estudios preliminares, relacionados con los seguros agrarios, implementación de sistemas informáticos para la evaluación de riesgos y la difusión de los mecanismos de aseguramiento a nivel nacional”.*

**“Artículo 4.- Consejo Directivo**

*El Fondo cuenta con un Consejo Directivo, el cual tiene las siguientes funciones:*

[...]

- d) *Aprobar la realización de los estudios preliminares relacionados con los seguros agrarios, implementación de sistemas informáticos para la evaluación de riesgos y el plan de difusión de los mecanismos de aseguramiento a nivel nacional.*

[...]”



### **Artículo 6. Financiamiento**

La implementación de lo establecido en la presente ley se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la Ley 29148, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, y no demanda recursos adicionales al tesoro público.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA. Iniciativas con implicancias financieras**


Cualquier iniciativa que tenga implicancias financieras sobre lo dispuesto por la presente ley debe ser aprobada por una norma de igual rango que garantice la sostenibilidad financiera del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agrario, así como que identifique la fuente de financiamiento correspondiente.

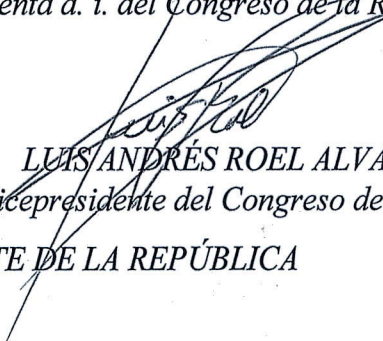
#### **SEGUNDA. Normas reglamentarias y complementarias**

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Desarrollo Agrario y Riego, se dictan las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del artículo 3 de la presente ley, en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de marzo de dos mil veintiuno.

  
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN  
Presidenta a. i. del Congreso de la República

  
LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

